



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003026-2022-00006-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Corresponde a este Despacho, resolver el incidente de incumplimiento a la orden judicial a la sociedad PREVISOL S.A.S. dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE contra EDUARDO LARROTA RODRIGUEZ y CARLOS MARÍA ANAYA LOZANO.

II. ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso con el escrito de presentación de la demanda el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó el embargo y retención previa del 30% del salario y demás factores que lo constituyan, devengado o por devengar por el demandado EDUARDO LARROTTA RODRIGUEZ en su calidad de empleado de PREVISOL S.A.S., para lo cual mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2022, se procedió de conformidad, a lo cual mediante oficio N° OM-051 se comunicó la medida elaborada por la secretaria del transformado Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga y remitida al apoderado de la parte ejecutante.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 07 de diciembre 2022, el vocero judicial de la parte actora, solicitó se requiriera a PREVISOL S.A.S., por cuanto no existía pronunciamiento alguno frente a la orden de embargo decretada por el mentado juzgado. Así las cosas, se accedió a lo pedido mediante auto del 17 de marzo de 2023 librando el oficio correspondiente -No. 900 de la misma fecha, notificado de igual forma al correo electrónico revisolsas@hotmail.com, el cual arrojó error en el envío.

Ante el silencio del pagador, y conforme a lo solicitado por el apoderado demandante, se dio inicio y trámite al presente incidente, contra la sociedad PREVISOL S.A.S., cuyo auto de apertura se notificó mediante oficio No. 2832 del 04 de agosto de 2023.

Dentro del trámite del incidente de incumplimiento, mediante providencia del 22 de agosto de 2023, conforme el artículo 129 del Código General del Proceso, se



dispuso a abrir pruebas, requiriendo a la sociedad investigada para que allegara el soporte o el desprendible de nómina del demandado EDUARDO LARROTA RODRÍGUEZ

III. CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso, prevé como poderes de correccionales del Juez, en el numeral 3 que se podrá *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

Igualmente, el numeral 10 del artículo 593 y el párrafo 2 del mismo texto normativo, prevé que: *“las de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”* y el párrafo N° 2 reza: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Conforme aparece en el cuaderno de medidas cautelares, la medida se decretó sobre el 100% de honorarios de Contratos Civiles, Comerciales, comisiones, bonificaciones o contrato de prestación de servicios devengado por el demandado NESTOR AUGUSTO TARAZONA GALINDO C.C. 91.279.757 como contratista en CLINICA LA MERCED S.A., comunicada mediante el oficio N° 3774 del 08 de octubre de 2021, advirtiéndosele sobre las sanciones en caso de incumplimiento y limitando la medida en la suma de \$ 78.750.000, por último se le requirió a la entidad incidentada, sociedad CLINICA LA MERCED S.A., a través de auto calendarado 11 de marzo, 15 de abril y 04 de mayo de 2022, por lo que se advierte las medidas fueron notificadas en debida forma y su inobservancia, acarrearía las consecuencias legales.

Sin embargo, se sabe que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, por lo cual debe probarse la negligencia del obligado a cumplir la orden impuesta y de allí, que la Corte Constitucional en innumerables providencias, refiriéndose a los incidentes de desacato –incumplimiento a una orden judicial- aplicable por analogía al presente asunto, se hace necesario demostrar que dicho incumplimiento obedece a una situación subjetiva, en la que toma relevancia la culpabilidad, en la cual debe acreditarse la imposibilidad probada que impidió cumplir con la citada orden.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015 expuso:



“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: *“(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”*.

En el presente asunto se solicita la imposición de los poderes correccionales, alegando que pese haberse comunicado la orden de embargo a la sociedad PREVISOL S.A.S., no atendió el requerimiento.

Del trámite de incidente de sanción, se evidencia que el requerimiento ordenado mediante providencia del 17 de marzo de 2023 y comunicado mediante oficio No. 900 de la misma data, arrojó como resultado un envío fallido a la dirección



electrónica revisolsas@hotmail.com, vista como archivo No. 11 del cuaderno incidental del expediente digital.

Ahora bien, fue tan solo hasta la apertura del presente incidente que se obtuvo respuesta por parte de la sociedad endilgada, pues el mismo fue comunicado al correo electrónico contabilidadprevisolsas@gmail.com, el cual arrojó un resultado positivo para su envío.

En su misiva, manifestó que, para la fecha de recepción del oficio contentivo de la orden de embargo, no era posible realizarle descuento alguno al demandado, toda vez que ya se le estaban efectuando otros descuentos, por lo que no contaba con fondos suficientes para seguir descontando dinero sin afectar su mínimo vital. De igual forma, adujo que para la fecha 30 de mayo de 2022 el ejecutado culminó su relación laboral con la sociedad

Teniendo en cuenta las razones esbozadas por PREVISOL S.A.S. con anterioridad, es visible que la entidad investigada por su omisión respondió al requerimiento realizado por esta agencia judicial y que, de acuerdo con lo dicho, no era posible tomar nota de la medida de cautela por otros descuentos que se le venían haciendo al demandado, situación de la cual se avizora ausencia de negligencia o dolo, razón por la cual encuentra este Despacho procedente CERRAR el incidente de imposición de sanción contra PREVISOL S.A.S.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el presente incidente de imposición de sanción contra la sociedad PREVISOL S.A.S., por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 07 de septiembre de 2023.